

Marzo 26, 2014

En la Heroica Ciudad de Puebla de Zaragoza, siendo las diez horas del miércoles veintiséis de marzo de dos mil catorce, en la sala de juntas de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado (CAIP), ubicada en la casa número cuatro mil trescientos uno de la privada siete "A" sur de la colonia Alpha Dos, se reunió el Pleno de la CAIP para celebrar la sesión ordinaria número CAIP/06/14 con la participación de José Luis Javier Fregoso Sánchez en su calidad de Comisionado Presidente y en su carácter de Comisionado Propietario Federico González Magaña, asistido el primero de los citados por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico.-----

El Comisionado Presidente dio la instrucción para el inicio formal de la presente sesión.-----

I. En el primer punto del orden del día, el Coordinador General Jurídico pasó lista de asistencia e hizo constar que existía quórum para la celebración de esta sesión.-----

II. En uso de la palabra el Coordinador General Jurídico dio lectura al orden del día propuesto para la presente sesión e informó al Pleno que en cuanto al recurso de revisión con número de expediente 254/TSJE-06/2013, se determinó realizar un estudio más exhaustivo de las constancias que corrían agregadas en el expediente, por lo que propuso la resolución del mismo para una sesión posterior.-

El Pleno resuelve:-----

"ACUERDO S.O. 06/14.26.03.14/01.- Se aprueba por unanimidad de votos en virtud de las consideraciones expuestas que el recurso de revisión con número de expediente 254/TSJE-06/2013 sea resuelto en una sesión posterior."-----

En ese sentido, el orden del día quedó aprobado en los siguientes términos: -----

- I. Verificación del quórum legal.-----
- II. Discusión y aprobación, en su caso, del Orden del Día.-----
- III. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del expediente 125/ST-10/2013 Y SUS ACUMULADOS 126/ST-11/2013 y 12/ST-03/2014.-----
- IV. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del expediente 190/SI-16/2013.-----
- V. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del expediente 243/SI-19/2013.-----
- VI. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del expediente 07/ST-01/2014.-----
- VII. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del expediente 09/TSJE-02/2014.-----
- VIII. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del expediente 10/SFA-03/2014.-----
- IX. Discusión y aprobación, en su caso, de la propuesta para proceder conforme a lo dispuesto por el artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado en el expediente 37/BUAP-03/2014.-----
- X. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de acuerdo para tener por no interpuesto el recurso el recurso de revisión con número de expediente 42/SFA-08/2014.-----
- XI. Asuntos Generales.-----

Marzo 26, 2014

 III. En relación al tercer punto del orden del día, el Comisionado José Luis Javier Fregoso Sánchez sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 125/ST-10/2013 y sus acumulados 126/ST-11/2013 y 12/ST-03/2014, que fue circulado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyos puntos resolutivos se propone lo siguiente:-----

-----**PRIMERO.-** Se **SOBREEE** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado en términos de los considerandos SEGUNDO Y CUARTO.-----

----- **SEGUNDO.-** Se **REVOCA** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado en términos del considerando OCTAVO.-----

TERCERO.- Se instruye al Coordinador General Jurídico para que dé seguimiento al cumplimiento de la presente resolución.-----

En uso de la palabra, el Comisionado Ponente manifestó que el presente recurso de revisión tenía como origen una solicitud dirigida a la Secretaría de Transportes del Estado, la cual fue dividida en incisos consistente en lo siguiente: a) Copias simples de los permisos de construcción de la rueda de observación; b) Desglosar costos de construcción de todo el Parque Lineal; C) Información detallada de todo el proceso de licitación de la rueda de observación y/o parque lineal; al respecto el Sujeto Obligado contestó que la información solicitada se encontraba clasificada con base a los acuerdos de fecha dos y cuatro de enero, ambos de dos mil trece. Por su parte, el hoy recurrente manifestó como motivos de inconformidad que no le habían proporcionado la información sin que se justificara la reserva. Asimismo, refirió que los procesos de licitación debían ser públicos una vez concluido. Continuando en el uso de la palabra el Ponente manifestó que por cuestión de método se analizaría en una primera instancia si en el recurso de revisión con número de expediente 12/ST-03/2014 acumulado al 125/ST-10/2013 se actualiza alguna causal de sobreseimiento por ser ésta de especial y previo pronunciamiento, de conformidad con lo que disponía la fracción I del artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado. De las constancias que obraban en autos, se advirtió que en cuanto al expediente 12/ST-03/2014 el hoy recurrente interpuso el medio de impugnación de manera extemporánea, esto es, fuera del término del quince días que establece la Ley tal y como lo dispone el artículo 79 de la Ley de la materia; en ese sentido y toda vez que el medio de impugnación no fue interpuesto en el término que establece la legislación aplicable, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 90 fracción II en correlación con el diverso 91 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se actualizó una causal de sobreseimiento en el expediente en comento. Por otro lado, en lo que respecta al inciso a) como se dijo el Sujeto Obligado contestó que lo requerido se encontraba reservada en virtud de los acuerdos de tres y cuatro de enero de dos mil trece, los cuales clasifican la información con fundamento en lo dispuesto por las fracciones IV, VII y XI del artículo 33 de la Ley de Transparencia que se refería a expedientes judiciales o procedimientos administrativos, las opiniones o recomendaciones, puntos de vista que formaban parte de un proceso deliberativo que influenciaba la toma de decisión afectando el interés público, o las partes de estudios o proyectos cuya divulgación pueda causar daño o perjuicio al interés del Estado o en su caso, suponga un riesgo para su realización. Continuando en el uso de la palabra, el Ponente expuso que se revisó la página de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de la que se advirtió que el Juicio de Amparo 656/2013 ya había concluido, determinándose que lo pretendido no podría causar daño al resultado de la resolución toda vez que el juicio a la fecha ya se encontraba resuelto. Asimismo, por lo que refería a la fracción XI del artículo 33 de la Ley, debe decirse que los permisos son documentos oficiales emitido por las autoridades competentes que autoriza el inicio de las obras de edificación según los planos del proyecto, previo pago de las tasas y derechos correspondientes, por lo que no resultó viable la clasificación en este punto. Asimismo, era un hecho notorio que en el expediente 120/PRESIDENCIA MPAL-SAN ANDRÉS CHOLULA-01/2013, se determinó que dichos permisos de construcción tenían el carácter de libre acceso. Ahora bien, debía quedar claro que si bien

Marzo 26, 2014

durante la substanciación del procedimiento el Sujeto Obligado informó al solicitante que ponía a disposición del mismo ésta información en las oficinas del Sujeto Obligado, también lo era que no se había atendido la modalidad de entrega de la información, por lo que no se podía tener por cumplida la obligación de acceso en términos del artículo 54 fracciones III y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, por lo que en términos del diverso 90 fracción IV de la legislación en cita fue procedente revocar esta parte de la respuesta, a efecto de que el Sujeto Obligado proporcione los datos en términos de la solicitud. Ahora bien, por lo que se refería al inciso b), de los en que se dividió la solicitud, el Sujeto Obligado proporcionó diversos alcances de respuesta a la originalmente otorgada en la que informó que el Proyecto del Parque Lineal aún se encontraba en proceso de construcción y por lo tanto no contaba con el costo total del mismo. Al respecto, se le dio vista al recurrente con dichas ampliaciones sin que hiciera manifestación alguna al respecto. Resultó evidente que al manifestar el Sujeto Obligado que no era posible ordenar la entrega del desglose de todo el costo del proyecto, no había evidencia de que se haya terminado aunado a que el recurrente no aportó pruebas ni hizo manifestación alguna al respecto, en ese sentido y toda vez que el alcance de respuesta modificó el acto dejando sin materia al presente medio de impugnación, se propone sobreseer el mismo en términos del artículo 90 fracción IV de la Ley de la materia. Por último, respecto al inciso c), mediante una ampliación de información el Sujeto Obligado comunicó que no había llevado a cabo un proceso de licitación, por lo que no era posible proporcionar información de algo que no existía y de lo cual no obraba en autos prueba en contrario, pues el objeto del derecho de acceso a la información no es la información en abstracto, sino documentos, es decir, un soporte físico en el que se plasma la información. Al caso en concreto, al comunicarse que no había licitación, se advierte que se actualiza una causal de sobreseimiento con fundamento en lo dispuesto por la fracción IV del artículo 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado. -----

-----El Pleno resuelve:-----

“ACUERDO S.O. 06/14.26.03.14/02.- *Se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 125/ST-10/213 y sus acumulados 126/ST-11/2013 y 12/ST-03/2014 en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.*-----

IV. Por lo que hace al cuarto punto del orden del día, el Comisionado José Luis Javier Fregoso Sánchez sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 190/SI-16/2013 que fue circulado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyos puntos resolutive se propone lo siguiente:-----

-----**PRIMERO.-** Se SOBRESEE, el recurso planteado por el recurrente en términos del considerando CUARTO de esta resolución.-----

-----**SEGUNDO.-** Se CONFIRMA, la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado en términos del considerando OCTAVO de esta resolución.-----

-----En uso de la voz el Comisionado José Luis Javier Fregoso Sánchez expuso que el presente recurso de revisión tenía como origen una solicitud de acceso a la información presentada ante la Secretaría de Infraestructura en que la hoy recurrente había solicitado: a) Proyecto Ejecutivo del Libramiento Poniente o proyecto carretero que una a San Martín Texmelucan con la autopista S. XXI; b) El convenio de concesión al respecto. En la respuesta correspondiente el Sujeto Obligado comunicó que la información tenía el carácter de reservada en términos del acuerdo AC-2012/07 de veintidós de noviembre de dos mil doce, referente a obra pública y servicios relacionados con la misma. Asimismo mediante ampliación el Sujeto Obligado refirió que también se encontraba el acuerdo de clasificación AC-2012/04 y que no había contrato.

Marzo 26, 2014

Por su parte, en la exposición de agravio la recurrente refirió que se le había negado la información solicitada vulnerándose así su derecho a saber, por lo que consideró que la reserva era un candado para conocer contratos de obra pública, servicios, arrendamientos los cuales eran de carácter público. Ahora bien, en el análisis del recurso de revisión el Ponente expuso que en cuanto al inciso a) en que había sido dividida la solicitud de acceso para su estudio, se procedió al estudio de los acuerdos AC-2012/07 y AC-2012/04, mismos que reservaban los datos materia de la solicitud en las fracciones I, V y XI del artículo 33 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, que referían a aquella información que de revelarse podían causar un perjuicio irreparable a las funciones públicas, la generada por la realización de un trámite administrativo hasta la finalización del mismo así como las partes de estudios y proyectos cuya divulgación puede causar un perjuicio o daño al interés del Estado. De las diligencias desahogadas por la Ponencia, se desprendió que la documentación presentada sí correspondía a trámites y trabajos para conformar el proyecto ejecutivo referente al libramiento Poniente, advirtiéndose que del análisis a los acuerdos de reserva se desprendió que efectivamente la información refería a un proyecto que aún no estaba concluido, es decir, se encontraba en proceso de conformarse. Asimismo de las páginas electrónicas oficiales consultadas se corroboró que el proyecto se encontraba suspendido, sin que existiera evidencia alguna de haya sido concluido. Lo anterior, obligaba a afirmar que los acuerdos de reserva comprendían la información materia de la solicitud, ya que la divulgación del proyecto podría causar perjuicio o daños a los intereses públicos, pues se reitera que aún no se había tomado una decisión definitiva. Todo ello relacionado con un contrato de obra pública, por lo que resultan aplicables las fracciones I, V y XI del artículo 33 los cuales fueron invocados por el Sujeto Obligado. En términos de lo anterior, la Ponencia propuso al Pleno confirmar la respuesta proporcionada a esta parte de la solicitud con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado. Ahora bien, en cuanto al inciso b) en que fue dividida la solicitud de acceso, debe decirse que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento a la recurrente mediante una ampliación de fecha veinticuatro de febrero del presente año que no estaba concesionado el tramo carretero en cuestión por lo que al no haber evidencia de la existencia del contrato y al haber sido contestado esta parte de la solicitud **se propone el Sobreseimiento** de esta parte de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado pues modificó el acto de tal manera que lo dejó sin materia al haber respondido esta parte de la solicitud, resultando aplicables los artículos 92 fracción IV y 90 fracción IV de la Ley de la materia.-----

-----El Pleno resuelve:-----

“ACUERDO S.O. 06/14.26.03.14/03.- Se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 190/SI-16/2013, en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.”-----

V. En relación al quinto punto del orden del día, el Comisionado Federico González Magaña sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 243/SI-19/2013 que fue circulado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyo punto único resolutorio se propone lo siguiente:-----

-----**ÚNCO.-** Se **CONFIRMA** el acto impugnado en términos del considerando séptimo.-----

-----En uso de la palabra el Comisionado Federico González Magaña manifestó que el proyecto de resolución, tenía como antecedente una solicitud de acceso a la información presentada ante la Secretaría de Infraestructura, en la que se pidió: “... copia simple del contrato OP/ADE/SI-201120020 signado con la empresa GRUPO CONSTRUCTOR DE PRIMER NIVEL, S.A. DE C.V.” El Sujeto Obligado respondió señalando fundamentalmente que, se encontraba reservada en términos del Acuerdo de Reserva NO. AC-2012/07, de fecha 22 de noviembre del

Marzo 26, 2014

año 2012, mediante el cual se determinó clasificar como reservada la información relativa a los trámites administrativos referentes a los contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, adquisición, arrendamientos, servicios profesionales, así como los que se estén realizando bajo la figura legal de proyectos para la presentación de servicios, celebrados por la Secretaría de Infraestructura. El hoy recurrente manifestó como *motivos de inconformidad* fundamentalmente que, el Sujeto Obligado había reservado el contrato que, había comenzado a operar desde enero de dos mil trece, por lo que pedía la desclasificación de la información. El Sujeto Obligado en su informe respecto del acto o resolución recurrida, manifestó que la información solicitada se encontraba clasificada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y que de darse a conocer, se vería vulnerado el principio de orden público que rige la contratación de la obra, además que era obligación del Estado verificar el desarrollo y pleno acatamiento de los estudios y proyectos contenidos o emanados de la obra pública y en su caso exigir el cumplimiento a cargo del contratista, para evitar cualquier daño o perjuicio al erario público. También señaló que, la condición de reserva de la información solicitada debiera subsistir hasta en tanto no se celebrare el acta administrativa que diera por extinguidos los derechos y obligaciones asumidos en el contrato OP/ADE/SI-2012020. Derivado de lo anterior, esta Ponencia analizó el Acuerdo de Clasificación mediante el que el Sujeto Obligado restringió el acceso a la información solicitada de lo que resultó que, el Sujeto Obligado en términos de lo que dispone el artículo 33 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado, reservó la información, hasta que existiera el acta administrativa que diera por extinguidos los derechos y obligaciones asumidos por ambas partes en el contrato, toda vez que considera que el trámite administrativo concluye con dicho documento. En este sentido, los artículos 74, 75 y 77 de la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con la Misma para el Estado de Puebla establecen que, cuando el contratista haya concluido los trabajos que le fueron encomendados, lo comunicará a la dependencia o entidad, para que ésta verifique la terminación de los mismos y proceda a su recepción física, mediante el levantamiento del acta correspondiente, y entonces se elaborara el finiquito de los trabajos, en el que se harán constar los créditos a favor y en contra que correspondan a las partes y una vez determinado el saldo total, la dependencia o entidad, pondrá a disposición del contratista el pago correspondiente, debiendo en forma simultánea, levantar el acta administrativa que dé por extinguidos los derechos y obligaciones asumidos por ambas partes en el contrato. Continuando en el uso de la palabra el Comisionado refirió que la Ponencia llevó a cabo la revisión de la información solicitada así como el estado del trámite administrativo en el que señaló el Sujeto Obligado se encontraba inmersa la información solicitada y pudo constatar que el contrato OP/ADE/SI-201120020 signado con la empresa Grupo Constructor de Primer Nivel, S.A. de C.V., actualizaba la hipótesis a que se refiere el artículo 33 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y constituye información reservada, ya que se encuentra demostrado en autos que dicha información se encuentra inmersa en un trámite administrativo que aún no ha concluido, debido a que la documentación correspondiente se encuentra en etapa de revisión con la empresa Alfa Proveedores y Contratistas, S.A. de C.V., quien adquirió la propiedad de dichas obras de la contratante, quedando obligado a pagar a la contratante el precio que se estipula para determinar el finiquito de la obra, encontrándose aún pendiente la firma del acta respectiva, por lo que las condiciones establecidas en la documentación solicitada pudieran modificarse. Derivado de lo anterior, se propuso al Pleno de esta Comisión confirmar la respuesta otorgada.-----El Pleno resuelve: -----

“ACUERDO S.O. 06/14.26.03.14/04.- Se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 243/SI-19/2013, en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.”-----

Marzo 26, 2014

VI. En relación al sexto punto del orden del día, el Comisionado José Luis Javier Fregoso Sánchez sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 07/ST-01/2014 que fue circulado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyos puntos resolutive se propone lo siguiente:-----

-----**PRIMERO.-** Se **REVOCA** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado en términos del considerando SÉPTIMO.-----

-----**SEGUNDO.-** Cúmplase la presente resolución en un término que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación.-----

-----**TERCERO.-** Se instruye al Coordinador General Jurídico para que dé seguimiento al cumplimiento de la presente resolución, con fundamento en la facultad que le otorga el Reglamento Interior de esta Comisión.-----

El comisionado Javier Fregoso Sánchez expuso ante el Pleno que tenía como origen una solicitud de acceso a la información dirigida a la Secretaría de Transportes del Estado en que se pidió: el consumo de luz registrado por la misma detallado en pesos y kwh (desglosado por mes/bimestre); Copia digitales de los recibos de luz emitidos por CFE para cada mes/bimestre de consumo; en caso de que la rueda cuenta con planta de luz: Consumo en combustible generado por la misma detallado en pesos y litros (desglosado por cada recarga) y copias digitales de los recibos de compra de combustible detallados por recarga de combustible. El Sujeto Obligado contestó que la información tenía el carácter de reservada mediante los acuerdos de reserva de cuatro y treinta de abril, ambos de dos mil trece. El hoy recurrente manifestó que desconocía qué datos en específicos estaban reservados y la causal, argumentando además que la CFE en respuesta a otra solicitud había señalado la existencia de una cuenta a nombre del Gobierno del Estado además de que lo solicitado no estaba estipulado en ninguna de las fracciones del artículo 33 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado. Continuando en el uso de la palabra el Ponente manifestó que resultaba oportuno señalar que para poder considerar la información como reservada no bastaba con señalar la hipótesis normativa sino señalar las razones o motivos que pudieran influenciar en la toma de decisiones, por lo que en ese sentido se procedió analizar los acuerdos mencionados en la respuesta a la luz del artículo 34 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado. Dicho acuerdo se fundó en lo dispuesto por las fracciones VII y XI del artículo 33 de la Ley de la materia, que refieren a la clasificación relativa a opiniones o recomendaciones, puntos de vista que formaran parte de un proceso deliberativo que influencien en la toma de decisiones que afecten el interés público y lo que se refiere a las partes de estudio y proyectos cuya divulgación puede causar daño o perjuicio al interés del Estado o Municipio, o en su caso, suponga un riesgo para su realización. Al respecto debe decirse que las fracciones invocadas por el Sujeto Obligado no eran aplicables ya que no se trataba de un proceso deliberativo ni de partes de estudios o proyectos, pues como se desprendió de comunicados de prensa del Gobierno del Estado, se advirtió que a la fecha de la solicitud la Estrella de Puebla ya se encontraba en operación.

Cabe mencionar, expresó el Ponente que el Sujeto Obligado en su informe respecto del acto o resolución recurrida, admitió que la información solicitada no se encontraba en ninguno de los supuestos a que refería la Ley de la materia, por lo que resultaron aplicables los artículos 335 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pues el informe hace prueba plena al ser un documento público el cual no fue objetado, reconociendo la misma autoridad que la información materia de la solicitud no encuadraba en ninguno de los supuestos jurídicos del artículo 33 de la Ley de Transparencia. De lo anterior resultó aplicable los artículos 4 y las fracciones VI, VII y XII del artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, de las que se desprendió que los Sujetos Obligados estaban constreñidos a proporcionar toda aquella información que estuviera en su posesión, por lo que al no haberse demostrado las causas de reserva del artículo 33 de la Ley anteriormente referida, la Ponencia propuso al Pleno con

Marzo 26, 2014

fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 fracción IV de la Ley aplicable revocar la respuesta proporcionada a fin de que se proporcionara al hoy recurrente los datos en términos de su solicitud.-----El Pleno resuelve:-----

“ACUERDO S.O. 06/14.26.03.14/05.- Se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 07/ST-01/2014, en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.”-----

VII. En relación al séptimo punto del orden del día, el Comisionado Federico González Magaña sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 09/TSJE-02/2014, que fue circulado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyos puntos resolutive se propone lo siguiente:-----

PRIMERO.- Se REVOCA el acto impugnado en términos del considerando SÉPTIMO.-----

SEGUNDO.- Cúmplase la presente resolución en un término que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación.-----

TERCERO.- Se instruye al Coordinador General Jurídico para que dé seguimiento al cumplimiento de la presente resolución, con fundamento en la facultad que le otorga el Reglamento Interior de esta Comisión.-----

-----En uso de la voz el Comisionado Ponente expuso que el proyecto de resolución, tenía como antecedente una solicitud de acceso a la información presentada ante el Tribunal Superior de Justicia en el Estado, en la que se pidió diversa información relacionada con el Nuevo Modelo de Justicia Penal. El hoy recurrente presentó recurso de revisión el que manifestó como motivos de inconformidad fundamentalmente la falta de respuesta a su solicitud de información. El Sujeto Obligado en su informe respecto del acto o resolución recurrida manifestó que, el acto reclamado no era ilegal, toda vez que de conformidad con la Ley en la materia las solicitudes deberían ser atendidas en un plazo no mayor a veinte días hábiles a aquel en que se tuvieren por recibidas o por desahogada la prevención en su caso y había dado respuesta el seis de febrero de dos mil catorce, poniendo a disposición la información. Durante la secuela procesal el Sujeto Obligado solicitó el sobreseimiento del asunto toda vez que había puesto a disposición del recurrente la información solicitada. La Ponencia consideró que, no era procedente el sobreseimiento del presente asunto, toda vez que si bien el Sujeto Obligado había puesto a disposición del recurrente la información solicitada, también lo era que para dar por cumplida la obligación de dar acceso a la información era necesario atender la modalidad requerida por el recurrente, debiendo dar preferencia a los medios electrónicos, siempre que el solicitante así lo haya requerido y sea posible y de las constancias que obraban en autos resultó que la solicitud de información que diera origen al presente medio de impugnación fue remitida desde la sección de contacto del portal de la Unidad, y que el hoy recurrente señaló como dirección un correo electrónico, en consecuencia se presume que la información fue requerida por vía electrónica además de que no se desprende imposibilidad alguna para que el se hubiera remitido la información solicitada por vía electrónica, esto es no se observó causa justificada para que hubiera variado la modalidad en la que debió remitir la información y la misma era meramente estadística lo que hace suponer que las características de la misma permitían su remisión por medio electrónico. Por otro lado, el examen de las constancias que corrían agregadas en autos permitió advertir que la solicitud de información, cuya falta de respuesta motivó el presente recurso, fue remitida a través del portal de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información del Sujeto Obligado <http://transparencia.htsjpuebla.gob.mx/enviar-solicitud/>, asimismo corría agregado en autos, a foja dieciocho del expediente en el que se actuó, el documento por el que el Sujeto Obligado remitió al recurrente la recepción de la solicitud de

Marzo 26, 2014

información que motivare el presente recurso, por lo que se tuvo por probada la fecha en que se realizó la solicitud, en términos de lo dispuesto por la fracción IV del diverso 79 de la Ley en la materia. En este sentido, el Ponente señaló que de las constancias que corrían agregadas en autos se podía observar que la autoridad responsable no dio respuesta a la solicitud de información dentro de los diez días que establece la Ley en la materia, lo que evidentemente constituía una infracción a la garantía de acceso a la información pública, en atención a la falta de respuesta a la instancia del quejoso y a que no se le haya notificado acuerdo alguno que hubiera recaído a la misma, así como tampoco razón alguna por la cual se haría uso de la prórroga a que se refiere el artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Derivado de lo anterior, se propuso al Pleno de esta Comisión REVOCAR la respuesta otorgada.-----

El Pleno resuelve:-----

“ACUERDO S.O. 06/14.26.03.14/06.- *Se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 09/TSJE-02/2014, en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.”*-----

VIII. En relación al octavo punto del orden del día, el Comisionado José Luis Javier Fregoso Sánchez sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 10/SFA-03/2014, que fue circulado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyos punto único resolutivo se propone lo siguiente:-----

-----**ÚNICO.-** Se **CONFIRMA** el acto o resolución impugnada en términos del considerando SÉPTIMO. - En uso de la palabra el Comisionado expuso que el presente recurso de revisión tenía como origen una solicitud de acceso a la información pública presentada ante la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, en la que se había solicitado la siguiente información relacionada con el Centro Integral de Servicios, consistente en lo siguiente: Consumo de luz registrado por el mismo detallado en pesos (monto erogado) y kwh (desglosado por mes/bimestre).; Copia digitales de los recibos de luz emitidos por CFE para cada mes/bimestre de consumo; al respecto el Sujeto Obligado contestó que que el Centro Integral de Servicios se abastecía de energía eléctrica por medio de plantas de luz particulares, por lo que no se contaba con la información del consumo en kwh y de igual forma no se tenían recibos de la Comisión Federal de Electricidad. El hoy recurrente manifestó que la Comisión Federal de Electricidad le había proporcionado tres cuentas a nombre del Gobierno del Estado y Puebla Comunicaciones por lo que no había inexistencia de consumo. Continuando en el uso de la palabra, el Ponente manifestó que se había realizado una búsqueda de indicios en diversas páginas electrónicas encontrando una nota periodística de la que se desprendió información del que el solicitante dijo haber recibido de la Comisión Federal de Electricidad, nota de la que se advirtió que la alta del recibo era de treinta y uno de octubre de dos mil trece; asimismo se ingresó a la página oficial de la CFE www.cfe.gob.mx, consultando los recibos de energía eléctrica correspondientes al período del treinta y uno de octubre al treinta de noviembre, ambos de dos mil trece. De la información consultada, se constató que el recibo se emitió con fecha límite de pago trece de diciembre de dos mil trece, en donde en el rubro “datos históricos” se puede ver el recuadro vacío, lo que significa que evidentemente no hay antecedentes y por lo tanto el Sujeto Obligado, a la fecha de la solicitud, esto es el veintidós de noviembre de dos mil trece, efectivamente no conocía el monto cobrado por primera vez. Debe señalarse que en virtud de que los hechos se encuentran sujetos a prueba y los actores deben probar los hechos a que refieren, en términos de los artículos 230 y 231 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se aclara que el hoy

Marzo 26, 2014

recurrente la prueba que ofreció no la entregó; por el contrario, de la información analizada por esta Ponencia no se advirtió información distinta a las manifestadas por el Sujeto Obligado sino que por el contrario fueron corroboradas. Ahora bien, de conformidad con el artículo 74 de la Ley aplicable, el Pleno de la Comisión no cuenta con facultades de revisión sobre la veracidad de las respuestas, ya que la actuación del órgano garante debía circunscribirse a resolver si la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado cumplía o no con la obligación de dar acceso a la información pública y que los documentos o la respuesta que recibió el particular con los idóneos para tenerlo por satisfecho. Resulta aplicable al particular el criterio jurisprudencial **“BUENA FE, PRINCIPIO DE. Siendo la buena fe base inspiradora de nuestro derecho, deber serlo, por tanto, del comportamiento de las partes en todas sus relaciones jurídicas y en todos los actos del proceso en que intervengan”**. Derivado de todo lo anterior, la Comisión consideró infundados los agravios del recurrente, por lo que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 64, 74 fracciones I y IX y 90 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, la Ponencia propuso al Pleno confirmar el acto o resolución impugnada del Sujeto Obligado.-----El Pleno resuelve:-----

“ACUERDO S.O. 06/14.26.03.14/07.- *Se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 10/SFA-03/2014, en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.”*-----

IX. En relación noveno punto del orden del día, el Coordinador General Jurídico de la Comisión sometió a consideración del Pleno la propuesta para proceder conforme a lo dispuesto por el artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado en el expediente 37/BUAP-03/2014.-----

-----En uso de la palabra el Coordinador General Jurídico refirió que de las constancias que obraban en el expediente en comento, se advirtió que el Sujeto Obligado manifestó los motivos por los cuales no respondió la solicitud de acceso, lo cual había originado la interposición del presente medio de impugnación; en términos de lo anterior y de conformidad con el artículo 84 de la Ley de la materia el Sujeto Obligado había acreditado encontrarse en el supuesto a que refería la fracción I del dispositivo legal en cita, remitiendo a este órgano garante los documentos con los que se desprendió que por el número y contenido de las solicitudes presentadas por la solicitante les había sido técnicamente imposible atenderlas, por lo que a fin de proceder conforme a la Ley de la materia, se solicitó comedidamente al Pleno que en virtud de subsistir el supuesto manifestado, estableciera un plazo de diez días hábiles para que el Sujeto Obligado respondiera la solicitud de acceso a la información pública solicitada.-----

El Pleno resuelve:-----

“ACUERDO S.O. 06/14.26.03.14/08.- *Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 51, 72 segundo párrafo, 74 fracción I y 84 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, 8 del Reglamento Interior de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, se aprueba por unanimidad de votos en atención a los argumentos esgrimidos por el Coordinador General Jurídico, se otorgue al Sujeto Obligado un plazo de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que se notifique el presente auto, para que emita la*

Marzo 26, 2014

respuesta correspondiente a la solicitud de información que obra en los autos del recurso de revisión con número 37/BUAP-03/2014.”-----

X. En relación al décimo punto del orden del día, el Coordinador General Jurídico de la Comisión sometió a consideración del Pleno tener por no interpuesto el recurso de revisión con número de expediente 42/SFA-03/2014.-----

El Pleno resuelve:-----

“ACUERDO S.O. 06/14.26.03.14/09.- En mérito de lo propuesto por el Coordinador General Jurídico, el Pleno resuelve:-----

-PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Puebla, 1, 8 fracción I, 64 y 74 fracciones I, II y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que determinan la competencia de este Órgano Colegiado, toda vez que se trata de un recurso de revisión derivado de una solicitud de información presentada ante un Sujeto Obligado del Estado; esta Comisión resulta ser competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión.-----

----SEGUNDO: PERSONALIDAD. Con fundamento en los artículos 4 y 36 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, la recurrente C. [REDACTED] cuenta con facultad para promover por su propio derecho el presente recurso, así como la necesidad de obtener de la CAIP la declaración o constitución de un derecho, ante la violación o desconocimiento del mismo y del cual se dice es objeto.-----

-TERCERO: ADMISIÓN. Toda vez que de las constancias que integran el presente expediente se advierte que si bien el recurso de revisión fue ratificado no pasa desapercibido que al ser interpuesto por medio electrónico es necesaria su ratificación dentro del término de cinco días hábiles siguientes a su interposición; considerando que dicho recurso se interpuso en fecha tres de marzo de dos mil catorce, dicho término venció el diez de marzo del año en curso, mediando entre ambas fechas como días inhábiles el ocho y nueve de marzo de dos mil catorce; la ratificación de acuerdo con el sistema electrónico INFOMEX se realizó hasta el día once de marzo de dos mil catorce, por lo que se colige que de la fecha de interposición a la de ratificación del recurso se excedió el término de cinco días hábiles a que se refiere el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, siendo por tanto que el presente medio de impugnación no cubre con los requisitos que exige la disposición legal en cita, por lo que se acuerda por unanimidad de votos tener por no interpuesto el recurso de revisión con número de expediente 42/SFA-0/2014.-----

-----CUARTO: Se instruye al Coordinador General Jurídico para que notifique personalmente el presente acuerdo.”-----

XI. Respecto al último punto del orden del día relativo a asuntos generales, el Coordinador General Jurídico de la Comisión informó que se encontraba inscrito un asunto por parte del Comisionado Presidente José Luis Javier Fregoso Sánchez consistente en la aprobación de las Políticas y

Marzo 26, 2014

Lineamientos de Observancia General para el Manejo, Tratamiento, Seguridad y Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado.-----

-En uso de la palabra el Comisionado Presidente José Luis Javier Fregoso Sánchez manifestó que en el mes de noviembre del año pasado se había publicado la Ley de Protección de Datos Personales del Posesión de Sujetos Obligados del Estado y derivado de lo mismo, como ente regulador la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, se dio a la tarea de manera colegiada a hacer un análisis y planteamiento sobre los lineamientos en donde se encuentran contemplados los principios para que los sujetos obligados actualicen sus sistemas de datos personales, establezcan las medidas de seguridad para dichos sistemas, emitan sus avisos de protección de datos y desarrollen los procedimientos correspondientes. Continuando en el uso de la palabra el Comisionado Javier Fregoso Sánchez refirió que el objetivo de estos lineamientos era establecer las disposiciones generales para la aplicación e implementación de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, encontrándose obligaciones de los Sujetos Obligados el cumplir con las políticas y lineamientos así como la normatividad aplicable en la materia, adoptar las medidas de seguridad para la protección de datos que en encuentren en su poder, notificar a la Comisión la creación de sistema de datos personales, establecer procedimientos internos para el ejercicio del derecho de acceso, rectificación, cancelación y oposición a datos personales y establecer los criterios específicos sobre el manejo de los datos. Derivado de estas obligaciones la Comisión se dio a la tarea de establecer los lineamientos de manera colegiada y en el caso concreto con las coordinaciones de la Comisión presentándose el proyecto a los miembros del Pleno para su aprobación y comentarios.----- Por su parte, el Comisionado Federico González Magaña manifestó que celebraba la aprobación del mencionado documento ya que le parecía que era fundamental además de ser una obligación que la Ley establecía y que la Comisión debía tomar en serio. Asimismo, manifestó que esto se sumaba a la publicación del Manual de Políticas y Procedimientos de esta Comisión que hasta antes de enero del presente año no existía pero que hoy se tenía un marco normativo bastante robusto mismos que nos permitían cumplir de mejor manera nuestra función.-----

El Pleno resuelve:-----

“ACUERDO S.O. 06/14.26.03.14/10.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 74 fracción XIX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, 35 y 36 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla, se aprueba por unanimidad de votos, los Lineamientos de Observancia General para el Manejo, Tratamiento, Seguridad y Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado, mismo que obra como anexo uno a la presente acta. Infórmese a los Sujetos Obligados de la aprobación de la presente normatividad por conducto de la Coordinación General Jurídica de esta Comisión.”

No habiendo otro asunto que hacer constar y siendo las diez horas con treinta y cinco minutos del día de su inicio se da por concluida la sesión y se levanta la presente acta, firmando al margen y al calce lo que en ella intervinieron para constancia, la cual es aprobada desde luego.-----

JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ

COMISIONADO PRESIDENTE

FEDERICO GONZÁLEZ MAGAÑA
COMISIONADO

JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO